**DIPUTADO ERIK RIHANI GONZÁLEZ.**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL HONORABLE CONGRESO DE YUCATÁN.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, el que suscribe, diputado Rafael Echazarreta Torres, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de esta LXIII Legislatura, presento a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con **PROYECTO DE** **DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 75 SEPTIES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN, REFORMADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE LA AGENCIA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

A partir de una serie de transformaciones que comenzaron en la década de 1990, la estructura institucional del gobierno mexicano se vio significativamente modificada. En efecto, con la creación de los órganos constitucionales autónomos, el diseño tradicional del gobierno centrado en las tres funciones clásicas (legislar, ejecutar y juzgar), dio paso a un modelo más flexible, organizado a partir de otras funciones que fueron ganando centralidad y, por consiguiente, autonomía decisoria e institucional.

Cuando hablamos de órganos constitucionales autónomos, aludimos a un conjunto de órganos que en nuestro caso: *1)* se encuentran establecidos en la Constitución; *2)* se ubican al mismo nivel que los órganos soberanos del Estado, con los que guardan relaciones de coordinación y control y *3)* son órganos cuyos titulares se designan con la participación del Ejecutivo y de algunas de las cámaras del Legislativo; sin embargo, **son independientes de éstos en cuanto a su funcionamiento.**

La autonomía de la que hablamos tiene una doble dimensión: estos órganos son autónomos respecto de las demás instituciones del gobierno para establecer regulaciones sin la participación de aquéllas y la otra desde el punto de vista político-funcional, con su independencia respecto de los partidos políticos y de los poderes fácticos de la sociedad. De tal forma, podrán distinguirse de otros funcionarios que ocupan cargos por sus filiaciones partidistas o sus vinculaciones con los poderes organizados.

Sin embargo, en el caso mexicano, la creación de los primeros órganos constitucionales autónomos parece haber atendido a razones diferentes de las mencionadas.

Debemos ser conscientes de que el potencial decisorio autónomo de los organismos es el mayor incentivo para que los partidos políticos y los grupos fácticos intenten capturar estos espacios. Por lo tanto, los órganos autónomos se convierten muchas veces en objeto de presiones sociales por parte de actores poco habituados a estas formas de autoridad.

Frente al acelerado proceso de degradación que enfrentan algunos órganos autónomos, el cual mina su credibilidad y confianza ante la percepción ciudadana, se erigen los juegos de poder internos y externos ya no como amenaza, sino como peligro real; externo, por el intento constante de los actores políticos de influir en ellos, e interno, por la escasa vocación que muestran algunos de ellos por la transparencia y la rendición de cuentas.

Habiendo dicho eso, conviene traer a colación las reformas constitucionales aprobadas por este Congreso el pasado 5 de abril de este año, en donde se creó la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán, cuyas facultades y procedimientos de remoción, como mencioné en su oportunidad, tienen tintes de inconstitucionalidad. Que aunque aún no se publican en el Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán, ya sea por lentitud, desidia, indiferencia o apatía, ya son un hecho consumado.

Sin embargo, más allá de ello, es nuestra responsabilidad como legisladores dotar al Estado de Yucatán, con instituciones que garanticen su buen desempeño imparcial por el bienestar de todos los yucatecos.

Es por ello que propongo reforma el sexto párrafo del artículo 75 septies de la constitución política del estado de Yucatán, reformada el cinco de marzo de dos mil veintitrés, para establecer que para ser titular de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán, es necesario no haber sido titular o personal de confianza del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante dos años previos al día de la designación.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 75 SEPTIES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN, REFORMADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE LA AGENCIA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA DEL ESTADO DE YUCATÁN:**

**D E C R E T O**

**Artículo Primero:** Se reforma el sexto párrafo del artículo 75 septies de la Constitución Política del estado de Yucatán, para que dar como sigue:

Artículo 75 septies.-…

…

…

…

…

Para ser titular de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

1. …
2. …
3. …
4. Gozar de buena reputación y no haber sido titular o personal de confianza del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante dos años previos al día de la designación
5. …
6. …
7. …

**TRANSITORIOS.**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del H. Congreso de Yucatán, a los doce días del mes de abril del dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DR. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES**

**DIPUTADO**